



CURSO VIRTUAL
"ACTUALIZACION EN MATERIA
DE NIÑA, NIÑO Y
ADOLESCENTE". (2da. Versión)



MÓDULO No. 3

LA FAMILIA SUSTITUTA Y SUS
INSTITUTOS JURÍDICOS

SUMARIO:

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. FORMAS DE FAMILIA SUSTITUTA: GUARDA, TUTELA Y ADOPCIÓN**
- 3. EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL COMO PASO INICIAL**
- 4. LA GUARDA**
 - a. REQUISITOS PARA EJERCER LA GUARDA**
 - b. TRÁMITE Y EJERCICIO**
 - c. DIFERENCIA. TRAMITE LLEVADO POR EL JUEZ DE FAMILIA**
 - d. REVOCACIÓN**
- 5. LA TUTELA**
 - a. CLASES DE TUTELA**
- 6. ADOPCIÓN**
 - a. REQUISITOS Y CONCESIÓN**
 - b. PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN**

DESARROLLO:

1. INTRODUCCIÓN

Conforme se ha establecido en el módulo anterior, son derechos fundamentales de toda niña, niño y adolescente el derecho a un desarrollo integral así como el derecho del niño a vivir y crecer en el seno de su familia de origen y cuando ello no sea posible y contrario a su interés superior en una familia sustituta (Art. 59-I, II).

El Derecho a Vivir en Familia sienta sus bases en la Constitución Política Boliviana en el artículo 19°, que establece el derecho que ostenta toda persona de vivir en un hábitat o vivienda adecuada, la cual dignifique la vida familiar y comunitaria. La Constitución Bolivariana no solo estima importante el desarrollo familiar de los bolivarianos, sino que también de quienes buscan asilo en el país, los cuales tendrán el apoyo del Estado para ser reunificados con sus familias, según su artículo 29°. A su vez, son relevantes los artículos 58° a 61°, sobre los derechos del niño, niña y adolescente, y los artículos 62° a 66°, sobre los derechos de la Familia.

Ahora bien, el derecho de la niña, niño o adolescente de vivir en una familia sustituta se activa ante la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen por vulneración o amenaza de vulneración a sus intereses y derechos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 168° de la Ley N° 548.

Cuando se produce una situación de aquellas, corresponde la implementación de medidas de cuidado alternativas al medio familiar, con las que se pretende atender las necesidades de la niña, niño o adolescente, proveyendo una atmósfera segura en respuesta a una variedad de situaciones en las cuales la estabilidad emocional y jurídica del niño, niña y adolescente puedan verse interrumpidas.

No solo existen medidas de protección, sino que también se encuentran en la Ley N° 548 Programas de Protección, las cuales pretenden asistir al cumplimiento y enriquecimiento de las medidas de protección, proveyendo de cualquier asistencia, cuidado, capacitación, inserción familiar, promoción cultural, fortalecimiento de relaciones afectivas, comunicación, entre otras cosas, que el niño, niña o adolescente pueda necesitar.

El Art. 9 CDN obliga a los Estados a garantizar:

- No separación de padres e hijos, salvo orden judicial o actuación judicial en interés superior y en caso de separación
- Derecho a la opinión
- Prestar información básica sobre las causales y situación de la desaparición
- Derecho a mantener relaciones personales

A su vez el Art. 19-I de igual instrumento jurídico establece que: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo*

tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

2. FORMAS DE FAMILIA SUSTITUTA: GUARDA, TUTELA Y ADOPCIÓN

La familia sustituta de acuerdo a la legislación boliviana (artículo 51 CNNA), es la familia que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

La familia sustituta se efectiviza mediante la guarda, la tutela o la adopción, en los términos que señala el mismo Código Niña, Niño y Adolescente, bajo las siguientes condiciones:

- Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie,
- Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive,
- Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico,
- La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente,
- Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente,
- Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

3. EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL COMO PASO INICIAL

La Ley 548 que aprueba el Código Niña, Niño y Adolescente, en sus artículos 53 al 56, regulan los alcances del denominado acogimiento circunstancial indicando que es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad a favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.

Ahora bien, se debe distinguir entre el acogimiento circunstancial y el acogimiento institucional. El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados. En cambio, el acogimiento institucional es la derivación de la NNA a un centro de acogida público o privado, como medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y

Adolescencia, o en su caso, por el Juzgado Publico Mixto, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección previstas en el Código NNA.

Las leyes N° 1168 de 12 de abril de 2019 denominadas Ley de Abreviación Procesal para garantizar a las NNA la restitución del derecho humano a la familia, 1371 de 29 de abril de 2021 denominada Ley de Modificación a la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño Y Adolescente", modificada por la Ley N° 1168 de 12 de Abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, introdujeron modificaciones en el Código destinadas a facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional con la finalidad justamente de garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las NNA.

Estas modificaciones están referidas fundamentalmente a la parte procedimental, así en relación al acogimiento circunstancial la Ley N° 1168 establece nuevos plazos y forma de proceder en esos casos, bajo las siguientes consideraciones:

I. Las personas y entidades que reciban a la niña, niño o adolescente, están obligadas a comunicar el acogimiento circunstancial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o autoridades comunitarias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del momento del acogimiento.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido el hecho. Si en el transcurso de este plazo la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, solicita a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la reintegración de la niña, niño o adolescente, ésta deberá ser otorgada previa valoración psico-social, suscribiéndose un acta de compromiso de protección por una única vez, que no será aplicable en caso de reincidencia.

III. Durante el plazo de las setenta y dos (72) horas previstas en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente.

IV. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a partir del conocimiento del acogimiento circunstancial, emitirá en el plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de acogimiento circunstancial de la niña, niño o adolescente.

V. Cuando un municipio no cuente con las condiciones para proceder al acogimiento circunstancial de una niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia pondrá a conocimiento de la Jueza o Juez Público Mixto de turno de su jurisdicción, a fin de que se disponga la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que proceda al acogimiento conforme al procedimiento y los plazos establecidos en éste Código, conforme al principio de interés superior del niño.

Durante el acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio remitente deberá agotar la búsqueda e identificación de la familia de la niña, niño o adolescente en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio receptor.

VI. El acogimiento circunstancial tendrá una duración máxima de treinta (30) días, tiempo en el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia agotará la búsqueda e identificación de la familia de la niña, niño o adolescente. Esta medida será evaluada permanentemente por la autoridad judicial y su aplicación no se considerará privación de libertad.

VII. Transcurrido el plazo establecido en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá solicitar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, el cese del acogimiento circunstancial y la integración de la niña, niño o adolescente a una familia sustituta o su derivación a un centro de acogida; recibida la solicitud la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes emitirá la resolución de acogimiento institucional.”

Asimismo, en cuanto a la derivación a una entidad de acogimiento, el artículo 55 de la Ley N° 548 quedó modificado con el siguiente texto:

“I. La derivación de la niña, niño o adolescente a un centro de acogida pública o privada, constituye una medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección previstas en éste Código. En ningún caso la niña, niño o adolescente podrá ser apartado del centro de acogida salvo resolución judicial que prevea la adopción, guarda, tutela o reintegración familiar.

II. La aplicación de esta medida no se considera privación de libertad y será ejecutada con estricta sujeción a lo establecido en este Código.”

El Tribunal Constitucional, sobre el acogimiento de niñas, niños y adolescentes, en análisis del anterior CNNA, que al igual que el vigente, prevé esta manera de protección, ha señalado ciertos presupuestos que se deben tomar en cuenta al momento de asumir la medida, cuando indica en Sentencia Constitucional SC 0735/2010, que:

“...el acogimiento es una medida de protección de quien se encuentra desamparado e indefenso; en el caso de la niñez y adolescencia, dentro de la doctrina de la protección integral a la que se circunscribe el Código de la materia, el acogimiento se traduce en una medida de protección social emergente de la necesidad de cuidados especiales que éstos necesitan, al ser aplicable en defecto de la guarda, es de carácter excepcional y temporal; así el art. 210.7 del CNNA, contempla al acogimiento como una de las medidas de protección social que pueden ser establecidas por el Juez de la Niñez y adolescencia, señalando además que: «...es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

Por su naturaleza y en atención a que los sujetos de la medida de protección social del acogimiento son niños, niñas o adolescentes, a fin de garantizar la efectiva y real prevalencia del interés superior de éstos y que no se adopte de manera arbitraria, siempre debe estar sujeta a control jurisdiccional; así, la regla es que siempre se adopte por determinación judicial y solamente de manera excepcional, bajo ciertos supuestos y condiciones, sin ella...”

4. LA GUARDA

La guarda, como figura del derecho de familia y de la niñez y adolescencia, se encuentra regulada en los artículos 57 y siguientes de la Ley 548, definiéndola inicialmente como una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional.

Asimismo, la norma establece de manera taxativa que es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, **en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.**

Finalmente, se establece que la guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.

Respecto a las clases de guarda, se señala que esta puede ser por desvinculación familiar, de acuerdo a lo previsto por la normativa en Materia de Familia y la otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente, sujeta a lo dispuesto en el mismo Código.

a. REQUISITOS PARA EJERCER LA GUARDA

En cuanto a los requisitos para ejercer la guarda como forma de familia sustituta, además que la niña, niño y adolescente, de acuerdo con su etapa de desarrollo, deberá ser oída u oído previamente y su opinión será fundamental para la decisión de la Jueza o Juez, se deben tomar en cuenta varios aspectos como ser:

- Mayoría de edad,
- Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social,
- Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social,
- Solicitud que justifique la medida,
- No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.

b. TRÁMITE Y EJERCICIO

Ahora bien, en relación a la vigencia, seguimiento, habilitación, prohibición y revocación de la guarda, las disposiciones señaladas en esta materia, fijan que:

- La guarda, estará vigente en tanto se defina la suspensión o extinción de la autoridad y las medidas impuestas a la madre, al padre o ambos. Cuando la niña, niño y adolescente, no tenga ni madre ni padre identificados, o exista conflicto de filiación, la guarda será otorgada a terceras personas.
- La Jueza o Juez, en resolución ordenará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, realizar el seguimiento de la guarda y establecer el lugar del ejercicio de la misma, dentro del territorio nacional.
- La guardadora o el guardador, podrá ser habilitada o habilitado por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para el trámite de adopción.
- Los responsables de la guarda bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros a la niña, niño o adolescente, cuya guarda le fue conferida.

- La guarda podrá ser revocada mediante Resolución Judicial, de oficio o a petición de parte, considerando los informes ordenados y después de haber oído a la niña, niño o adolescente.

En cuanto al trámite procedimental de la guarda, se prevé que esta debe ser efectuada por los familiares, terceras personas o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cuya jurisdicción se encuentra la niña, niño o adolescente, y será ejercida en el lugar de residencia de la guardadora o guardador designado, dentro del territorio boliviano. En caso de cambio de residencia, la guardadora o guardador deberá comunicar a la Jueza o Juez previo al cambio de domicilio.

Finalmente, un aspecto pocas veces considerado cuando la madre o el padre que tenga la guarda o ambos, se ausentan o migran del país, éstos deben comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para su correspondiente tramitación ante la Jueza o Juez de la Niñez y Adolescencia, para no ser suspendidos de su autoridad, señalando o identificando las personas que se quedarán a cargo y habilitando a esta instancia, para realizar el seguimiento a la situación de las hijas y los hijos.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, asumió ciertas consideraciones que son coherentes con lo señalado, al establecer en Sentencia Constitucional 0165/2010-R de 17 de mayo que:

“(...)Es decir, la guarda es una institución destinada a cuidar, proteger, atender y asistir integralmente al menor, regida por los principios de interés superior, de autonomía progresiva, de unidad familiar y de respeto a las opiniones del niño; tiene carácter provisional y se otorga mediante resolución judicial, pronunciada ya sea por el juez de familia o por el juez de la niñez y adolescencia, dependiendo de la clase de guarda que se trate; de ello, se infiere que la resolución que dispuso la guarda de los hijos puede ser modificada cuando el interés superior del niño así lo requiera, entendiéndose que dicha revisión deberá ser realizada necesariamente por la autoridad judicial pertinente, a través de los mecanismos que tanto el Código del Niño Niña y Adolescente como el Código de Familia establecen, sin que pueda asumirse acciones de hecho invocando el principio de interés superior del niño y la supuesta voluntad de los menores, pues estos aspectos deben ser analizados por el juzgador para determinarla..”

Se debe tener en cuenta que para la determinación de la guarda a terceras personas que no tienen ninguna relación parental con el niño, debe hacer mediante programas especialmente creados para ese fin, tal como determina el artículo 52-d) de la Ley N° 548, a través de los cuales se seleccionará y capacitará a las familias para asumir sus responsabilidades para el cuidado, protección y asistencia al NNA.

El Tribunal Supremo de Justicia en el A.S. 429/2012 señaló: **“De lo manifestado precedentemente se establece que el Juez A quo al haber rechazado in limine la solicitud de guarda de los esposos Ivan Veneros García y Petty Margot Vargas Centellas, respecto a la niña María Natividad Villca Martínez, sin que dicha elección se encuentre justificada en derecho, obró correctamente y con mejor criterio que el Tribunal de alzada, aunque corresponde precisar que el fundamento de dicho rechazo no debe radicar esencialmente en la aparente infracción del principio de equidad, sino más bien en el de legalidad y de prevención y lucha contra actos ilícitos vinculados a la trata y tráfico de personas, que aun no siendo el caso, orientan a tomar las medidas pertinentes a fin de**

evitar por todos los medios que la delincuencia organizada utilice cualquier mecanismo para legitimar sus acciones ilegales”.

c. REVOCACIÓN

El artículo 62° señala que la guarda podrá ser revocada mediante resolución judicial de oficio o a petición de parte considerando los informes ordenados y después de haber oído a la niña, niño o adolescente

d. DIFERENCIA. TRAMITE LLEVADO POR EL JUEZ DE FAMILIA

En cuanto a la diferencia con trámite llevado por el juez de familia, en principio se debe señalar que el juez de familia conoce los conflictos de guardas suscitadas entre progenitores, más allá del vínculo que los una, y no está sujeta a los mismos requisitos sino que ella se sujeta a los requisitos y lineamientos establecidos en la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

5. LA TUTELA

La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad, a fin de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, como si fuesen padre o madre, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes, tal como lo señala el artículo 66 del CNNA.

El Tribunal Supremo de Justicia, en el A.S. 312/2013 de 18 de junio ya puntualizó

“...3.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos”. (Escobar de la Riva citado por Yolanda Gallegos Canales y Rebeca Jara Quispe – El Proceso Civil y los procesos de Familia y Adolescencia en la práctica procesal de Julio Ortiz Linares).

4.- Al presente, como se tiene ampliamente desarrollados aspectos, políticas y legislación relativa a la protección y resguardo del menor, se ha profundizado mucho más a la tutela de menores, como aquella en la que debe existir efectiva protección al menor, misma que debe no solamente ser determinada por el Juez competente, sino que éste, a través de los medios técnicos necesarios debe realizar el seguimiento respectivo a fin de verificar si no han sido vulnerada ninguna garantía ni derechos del menor tutelado...

En cuanto a la procedencia, se establece que procede por:

- Fallecimiento de la madre y el padre,
- Extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre,
- Declaración de interdicción de la madre y el padre,
- Desconocimiento de filiación.

Respecto a las clases de tutela, existen dos, la ordinaria y la extraordinaria, la primera es la función de interés público indelegable ejercida por las personas que designe la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en los términos y procedimientos previstos por este Código, de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y la segunda, es la función pública ejercida por el Estado cuando no sea posible la tutela ordinaria.

En el caso de la tutela ordinaria, se establecen los requisitos de la tutora o tutor, de la siguiente manera:

- Ser mayor de edad,
- Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico, evaluación psicológica e informe social, emitidos por la Instancia Técnica Departamental de Política Social,
- No tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, o violencia intrafamiliar o de género,
- Ofrecer fianza suficiente, cuando corresponda. Sin embargo en este caso, están exentos de dar fianza: a) Las abuelas, abuelos, hermanas y hermanos, b) Quienes han sido nombrados en virtud de designación hecha por la o el último de los progenitores que ejercía la autoridad, c) La tutora o tutor, cuando no existan bienes para administrar.

En cuanto a la incompatibilidad para la tutela, se acuerda que no podrán ser tutoras o tutores y, si han sido nombrados, cesarán en el cargo:

- Las y los mayores de edad sujetos a tutela,
- Las personas, padres, cónyuges o hijos, que tengan proceso legal pendiente contrario a los intereses de la niña, niño o adolescente,
- La persona con sentencia ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y libertad sexual, trata y tráfico de personas, maltrato contra niñas, niños o adolescentes, violencia intrafamiliar o de género y contra el patrimonio público y privado,
- La persona removida de otra tutela,
- Las personas que padezcan de enfermedad grave, adicciones o conductas que pongan en peligro la salud y la seguridad de las personas,
- Las personas que hayan tenido enemistad con la madre, padre o ascendientes de la niña, niño y adolescente.

Respecto a los temas económicos y patrimoniales, la norma precisa que la tutora o tutor tendrá una retribución fijada por la Jueza o Juez, que no será inferior al cinco por ciento (5%), ni excederá el diez por ciento (10%), de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración. Esta disposición no se aplica a la tutela ejercida por los ascendientes o hermanos.

A su vez, en cuanto a la remoción y cesación del cargo, en el primer caso, se decreta que la tutora o tutor es removida o removido de la tutela por causales sobrevinientes de incompatibilidad, por no presentar el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación, cuando sean requeridos, y por negligencia, mal manejo o infidencia, que ponga en peligro a la persona o el patrimonio del tutelado.

Por su parte, la cesación del cargo, además de las causales de incompatibilidad, se da por muerte de la tutora o el tutor, dispensa aceptada y por remoción. En el caso de muerte del tutor o la tutora, sus herederos, son responsables únicamente por los actos de administración

de su antecesor, y si son mayores de edad, sólo pueden realizar actos de conservación hasta que se nombre la nueva tutora o tutor.

Asimismo, la extinción de la tutela, también tiene sus condiciones, como ser:

- Muerte de la tutelada o el tutelado,
- Emancipación de la tutelada o el tutelado,
- Mayoría de edad de la tutelada o el tutelado,
- Restitución de la autoridad de la madre o del padre.

Por otro lado, para el ejercicio de la tutela extraordinaria, la misma es indelegable y se ejerce por intermedio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. No obstante, podrá delegar la guarda de la niña, niño o adolescente sujeto a su tutela, mediante la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro. Asimismo, la Instancia Técnica Departamental de Política Social deberá tramitar los beneficios que las leyes le reconozcan a la niña, niño o adolescente y la asistencia familiar cuando corresponda. Los montos asignados serán depositados a nombre de la niña, niño o adolescente, en una cuenta bancaria que garantice su mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante la Jueza o el Juez que conozca la causa.

a. CLASES DE TUTELA

Ahora bien, cuando hablamos de tutela debemos hablar de dos clases de tutela: La tutela ordinaria y la tutela extraordinaria.

La tutela ordinaria es la que acabamos de desarrollar sujeta al trámite especial llevado por el Juez de la Niñez y Adolescencia y la tutela extraordinaria que se ejerce por intermedio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en relación a los niños que se hallan bajo acogimiento institucional.

La tutela extraordinaria se ejerce con sujeción a lo establecido en el Código y puede ser delegada por la Instancia Técnica Departamental de Política Social a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro mediante la suscripción de convenios.

La tutela extraordinaria se ejerce entonces mientras el NNA está acogido de forma institucional en un centro de acogimiento y aquella se extingue cuando se activa la derivación de un niño a una familia sustituta mediante guarda, tutela o adopción.

6. ADOPCIÓN

La adopción es una institución jurídica que se encuentra regulada por los artículos 80 y siguientes de la Ley 548, y que velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente que se encuentra en situación de adoptabilidad, le otorga la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.

Se otorga mediante sentencia judicial dictada por autoridad competente, velando siempre por el interés superior del NNA, previa verificación y comprobación de la idoneidad del adoptante y siempre que sea posible, escuchando la opinión del NNA

La adopción concede a la niña, niño o adolescente igual condición que la hija o hijo nacido de la madre y padre adoptante, con los mismos derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley N° 548 con sus modificaciones.

En ese sentido la adopción es considerada una medida de protección a la niña, niño o adolescente por la cual bajo vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En ese entendido la normativa en vigencia prohíbe de manera expresa la adopción de seres humanos que están por nacer, así como la adopción para solicitantes predeterminados.

A su vez, se establecen obligaciones y prerrogativas dentro de este instituto como se muestra a continuación:

- Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.
- La adopción, concede a la niña, niño o adolescente, igual condición que la de hija o hijo nacido de la madre y padre adoptante, con los mismos derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, con responsabilidad y reciprocidad familiar, sin distinción de roles.
- La existencia de fines de lucro o beneficios materiales, dádivas, donaciones u obsequios a servidoras o servidores públicos y autoridades de centros de acogimiento, organismos intermediarios de adopciones e instituciones públicas en general, que conozcan estos procesos, serán denunciados al Ministerio Público, instancia que deberá seguir el proceso de oficio.

Como se mencionó en el punto referido al acogimiento circunstancial, la **Leyes N° 1168 de 12 de abril de 2019, Ley de Abreviación Procesal para garantizar a las NNA la restitución del derecho humano a la familia y N° 1371 de 29 de abril de 2021, Ley de Modificación a la Ley N° 548**, introdujeron modificaciones en la Ley N° 548 destinadas a facilitar y agilizar los procedimientos, entre otros de adopción nacional e internacional, que los citaremos de manera conjunta al abordar el instituto.

En ese orden, la norma establece que es obligación de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y seleccionar a las y los solicitantes de adopción, considerando lo siguiente:

- Para las o los solicitantes de adopción, se establecen los siguientes requisitos:
 - a) Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos dieciocho años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado. **Excepcionalmente, si el solicitante fuera hermana o hermano mayor de la niña, niño o adolescente, requerirá que tenga dieciocho años de edad momento de realizar la solicitud.**
 - b) En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta y cinco años de edad; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un año, sin perjuicio de que a través de informes bio-psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo;
 - c) Certificado de matrimonio, para parejas casadas;
 - d) En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;

- e) Informe bio-psico-social, que acredite buena salud física y mental, así como condición familiar; que tendrá validez de un año
- f) Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;
- h) Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda; a través de certificado de antecedentes penales y de no violencia - CENVI
- i) Certificado de preparación para madres o padres adoptivos; cuyos contenidos mínimos serán regulados por el Ministerio de justicia y transparencia institucional;
- j) Certificado de idoneidad, que tendrá validez de un año;
- k) Informe post adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.

A fin de orientar a los potenciales adoptantes en el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, se define que:

- Los requisitos señalados en los incisos a) y b) se acreditarán mediante certificado de nacimiento.
- Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I en lo que corresponda.
- Para acreditar los requisitos de los incisos e), i), j), se recurrirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que expidan los documentos pertinentes en un plazo no mayor de diez días.

Las referidas Ley N° 1168 y 1371, ha modificado el artículo 84, estableciendo básicamente plazos de validez y de toma de decisiones, señalando que los requisitos descritos en los citados incisos e), f), i) y j) tendrán una validez de 1 año y que asimismo la Instancia Técnica Departamental de Política Social deberá expedir los certificados descritos pertinentes en un plazo máximo de 10 días. Además que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional elaborará lineamientos de los contenidos mínimos para el diseño e implementación de cursos presenciales y/o virtuales para la preparación de madres y padres adoptivos, que deberán ser evaluados periódicamente.

Ahora bien, respecto a los requisitos para la niña, niño o adolescente a ser adoptada o adoptado, se fija:

- Tener nacionalidad boliviana y residir en el país,
- Tener menos de dieciocho años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes
- Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial,
- Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo.

Al respecto, el artículo 95 del CNNA, que además ha sido modificado por la Ley N° 1168 establece como un derecho de la persona adoptada lo siguiente: *“I. La madre, el padre, o ambos adoptantes deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado. Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante. II. Las personas que hayan sido adoptadas, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen, pudiendo solicitar la información correspondiente al Tribunal Departamental de Justicia donde se tramitó la adopción, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.”*

Consiguientemente, la concesión de la adopción y la convivencia pre adoptiva, se circunscribe a ciertos parámetros como ser:

- La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.
- La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes:
 - a) Inamovilidad laboral por un año;
 - b) Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar;
 - c) Esta licencia no procede cuando preexista un vínculo de convivencia entre los adoptantes y adoptados.
- En tanto la Jueza o Juez no determine la viabilidad de la adopción, no autorizará la convivencia pre-adoptiva.
- La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante.
- **En caso de adopción nacional o internacional, la etapa de convivencia tiene que ser cumplida en el territorio nacional, antes de la vigencia de la Ley 1168, era por un tiempo no mayor a dos meses, ahora, emergente justamente de la referida ley, que modificó el periodo de convivencia preadoptiva, es por un tiempo no mayor a un mes.**
- El periodo de convivencia podrá ser dispensado para adopciones nacionales, cuando la niña, niño o adolescente por adoptar, cualquiera fuere su edad, ya estuviere en compañía de la madre o padre adoptantes, durante el tiempo mínimo de un año.

El equipo profesional interdisciplinario del juzgado realizará mínimamente una evaluación de los resultados del periodo de convivencia, en adopción nacional e internacional.

- Se prohíbe la adopción de seres humanos por nacer y solicitantes predeterminados.

El contenido normativo, considera aspectos que pueden privilegiar un trámite judicial de adopción y con atención preferente, y para lo cual se establece que:

La hija o hijo nacida o nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro cónyuge, siempre que exista aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible y que exista extinción de la autoridad de la madre o padre con sentencia ejecutoriada.

- El Estado en todos sus niveles, dará preferencia y promocionará la adopción nacional e internacional de: a) Niñas y niños mayores de 4 años, b) Grupo de hermanos, c) Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad, d) Niñas, niños o adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros.
- Asimismo la citada Ley N° 1168, entre los aspectos relativos a las preferencias para la adopción establece, que estas preferencias se tramitarán con prioridad y asimismo que en el marco del derecho a la restitución a un entorno familiar que permita una vida armoniosa con desarrollo integral, educación con afecto y seguridad, la familia de origen de la niña, niño o adolescente tendrá preferencia para la adopción y estará exento de la presentación del certificado de preparación para madres o padres adoptivos.

Tratándose de temas sensibles y delicados, el Código de la Niñez y Adolescencia, considera nulas actuaciones mediante poder o instrumentos de delegación de la o el solicitante adoptante, salvo en las actuaciones preparatorias para la adopción internacional, hasta antes de la primera audiencia.

A su vez, en caso de desistimiento de uno de los solicitantes adoptantes que sean cónyuges o convivientes antes de otorgarse la adopción, el otro podrá continuar con el trámite ajustándose a los requisitos. Si falleciere uno de ellos, el sobreviviente podrá continuar con el trámite, hasta su conclusión. Y si durante el trámite de adopción surge demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre, las y los solicitantes podrán adoptar conjuntamente a la niña, niño o adolescente, siempre que acuerden sobre la guarda y el régimen de visitas; caso contrario se dará por concluido el proceso respecto de ellos.

En relación a la protección del derecho a la privacidad de niñas, niños y adolescentes, se decreta la reserva del trámite, de la siguiente manera:

- El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas insertas en el mismo o brindar información verbal o escrita.
- La reserva señalada en el Parágrafo anterior, podrá levantarse excepcionalmente a solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, mediante orden judicial.
- Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto bajo seguridad. La violación de la reserva implica responsabilidad penal, con excepción a lo establecido en el Artículo 95 del CNNA.

En consonancia a las prerrogativas y derechos del o la adoptada, se señala que la madre, el padre, o ambos adoptantes, deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la

madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado. Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante. Y las personas que hayan sido adoptadas o adoptados, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen. Podrán solicitar la información correspondiente ante el Ministerio de Justicia o Instancia Técnica Departamental de Política Social.

Adopciones Nacionales e Internacionales

Siendo que las adopciones en la legislación boliviana pueden ser nacionales o internacionales conforme a los artículos 97 al 99 del CNNA, se ha definido que la nacional, es aquella que se realiza sólo por solicitantes de nacionalidad boliviana que residen en el país o que, siendo extranjeras o extranjeros, tienen residencia permanente en el territorio boliviano por más de dos (2) años. Respecto a las internacionales, se aplica sólo a solicitantes de nacionalidad extranjera residentes en el exterior o, que siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país. Aclarando que la adopción nacional deberá ser otorgada con prioridad en relación a la adopción internacional.

Para que proceda la adopción internacional es indispensable que el país de residencia del solicitante adoptante, sea parte de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y existan convenios sobre adopción entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los solicitantes adoptantes, ratificados por el Órgano Legislativo. En dichos convenios o en adenda posterior, cada Estado establecerá su Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente (post-adoptivo remitiendo cada seis meses y durante dos años, los informes respectivos que deberán estar traducidos al castellano y legalizados en forma gratuita en la representación diplomática boliviana acreditada ante el país de residencia. Sin perjuicio, la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la facultad de realizar las acciones de control y seguimiento que considere necesario).

La Autoridad Central en materia de adopciones internacionales es la instancia competente del Órgano Ejecutivo. Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Los organismos intermediarios en materia de adopción internacional se someterán al control de la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ahora bien, tomando en cuenta que los procesos de adopción internacional, es obligatoria la presencia física de la y el solicitante adoptante, desde la audiencia para el periodo pre-adoptivo y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y emisión del Certificado de conformidad por la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Los requisitos para la adopción internacional, además de los señalados en el punto anterior, son los siguientes:

- a) **Certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologados por la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.**
- b) Pasaportes actualizados, cuando corresponda.

- c) Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central del Estado del solicitante.
- d) Autorización para el trámite de ingreso de la niña, niño o adolescente en el país de residencia de la y el candidato a adoptante.

Cada uno de los documentos, deberán ser otorgados por la autoridad competente del país de residencia, debiendo ser autenticados y traducidos al castellano mediante sus procedimientos legales, para su legalización por la representación diplomática del Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, la niña, niño o adolescente boliviana o boliviano, que sea adoptada o adoptado por extranjera y/o extranjero, mantiene la nacionalidad boliviana, sin perjuicio de que adquiera la de la o el adoptante.